



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ ESPÍNOLA C/ ARTS. 4º INC. B) Y 7º INC. A) DEL DECRETO Nº 14.434/2001, ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY Nº 1626, ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, Y LEY Nº 700/96". AÑO: 2011 - Nº 1435.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *el ochenta y tres -*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *quince* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ ESPÍNOLA C/ ARTS. 4º INC. B) Y 7º INC. A) DEL DECRETO Nº 14.434/2001, ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY Nº 1626, ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, Y LEY Nº 700/96"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Víctor Hugo Rodríguez Espínola, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Víctor Hugo Rodríguez Espínola, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Oficial Superior en situación de retiro de las Fuerzas Armadas de la Nación, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 4 Inc. b) y 7 Inc. a) del Decreto Nº 14434/01; Art. 16 Inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/00; Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y Ley Nº 700/96.-----

Refiere el accionante que si bien es jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación viene desempeñando funciones en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social como profesional de blanco. En ese sentido, fue informado que debía optar entre la remuneración mensual que percibe en su carácter de personal contratado del Ministerio de Salud Pública o el haber de retiro que percibe como Oficial retirado de las Fuerzas Armadas de la Nación, lo cual considera contrario a los Arts. 46, 47, 86, 88, 92, 103 y 109 de la Carta Magna.-----

La Ley de Organización Administrativa Nº 22/1909 en su Art. 251 dispone: "*Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir*".-----

Es importante resaltar que los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley 1.626/00, fueron modificados por la Ley Nº 3989/2010, sin embargo las modificaciones establecidas en dicho cuerpo legal no ha variado en lo sustancial con relación a los agravios expuestos por el accionante, por lo que corresponde su estudio.-----

Así las cosas, yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, los referidos Artículos 16 Inc. f) y 143 (modificados por la Ley N° 3989/10) son conculcatorios del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.-----

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: "*No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...*". Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad", obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

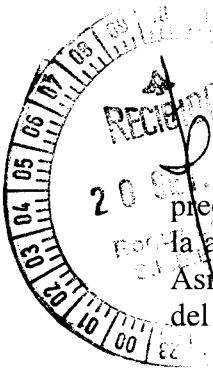
El Art. 1° de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, agravia igualmente al accionante, en cuanto establece la prohibición de la doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta su derecho a la propiedad, porque le obliga a optar por su haber jubilatorio o remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupa actualmente. La citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Suprema, y como expresáramos más arriba, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo que ocupa dos cargos -simultáneamente, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública. En consecuencia, tal normativa no afecta al accionante.-----

Finalmente, el Decreto N° 14.434/01 ya no se encuentra vigente a la fecha por tener vinculación con el Presupuesto General de Gastos de la Nación del Ejercicio Fiscal 2001 de vigencia anual, el cual se encuentra plenamente ejecutado, por lo que esta Corte ya no puede expedirse al respecto.-----

Por las consideraciones que anteceden opino, que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicables los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 (modificados por la Ley N° 3989/10) y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación con el accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ ESPÍNOLA C/ ARTS. 4º INC. B) Y 7º INC. A) DEL DECRETO Nº 14.434/2001, ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY Nº 1626, ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, Y LEY Nº 700/96". AÑO: 2011 - Nº 1435.-----



...///...A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Me adhiero al voto de la Ministra preopinante, DRA. GLADYS BAREIRO DE MODICA, en lo que refiere a la acogida de la acción de inconstitucionalidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa. Asimismo voto en igual sentido que mi precedente, respecto a los Arts. 4 inc. b) y 7 inc. a) del Decreto Nº 14.434/01 y Art. 1 de la Ley N 700/96, por los mismos fundamentos.-----

Ahora bien, en cuanto a la impugnación de los artículos 16 y 143 de la Ley de la Función Pública, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dichos artículos han sido modificados por la Ley Nº 3989/2010 la cual establece: "Artículo 1.- *Modificanse los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: "Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ... f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo excepción prevista en el Artículo 143 de la presente ley."*; "Artículo 143.- *Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación"*.-----

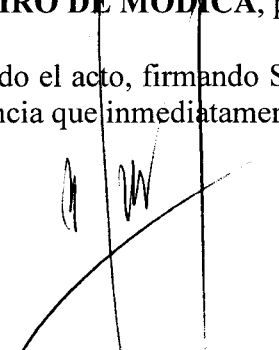
Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente los Artículos atacados han sido modificados. Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. Y Sent. Nº 506). Por tanto, resulta inoficiosa una declaración de inconstitucionalidad respecto de disposiciones que ya no forman parte del ordenamiento positivo nacional.-----

Por lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad interpuesta y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley Nº 22 de Organización Administrativa del año 1909, en relación al accionante. Es mi voto.-----


A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

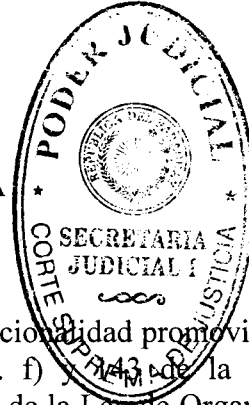

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1083.-

Asunción, 15 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Art. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 (modificados por la Ley N° 3989/10), y del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, con relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS...
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario